

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIANTES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES "COONALCREM", NIT.823.000.445-1, contra YHOJAM SANCHEZ QUIROZ, radicado bajo el No. 70-001-40-03-002-2022-00268-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se evacuarán todas las etapas procesales incluyendo dictar sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma ***Lifesize***; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022**–, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Lifesize*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día **dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Cítese a la parte Ejecutante **COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIANTES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES "COONALCREM", NIT.823.000.445-1**, Representada Legalmente por LUZ ANGELA RICARDO ACOSTA, y al ejecutado **YHOJAM SANCHEZ QUIROZ**, para que concurren personalmente a la audiencia virtual que llevará a cabo este Despacho Judicial a rendir interrogatorio de parte que le habría de formular este operador judicial, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan

las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifeseize**; por lo que deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17935528> sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 de 2022**.

Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda y por la Ejecutada con el escrito a través del cual presenta excepciones de mérito, los cuales serán valorados en la sentencia.

4. Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

4.1. Parte Ejecutante con la presentación de la demanda.

Las relacionadas en los anexos del libelo.

4.2. Parte Ejecutada con el escrito donde presenta excepciones de mérito.

4.2.1 Documentales.

Oficiese al Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo para que remita copia de la demanda con sus anexos, incluyendo copia del pagare Nro. **3329**, desglosado dentro del litigio iniciado por **COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIANTES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES “COONALCREM”**, NIT.823.000.445-1, Representada Legalmente por LUZ ANGELA RICARDO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra **YHOJAM SANCHEZ QUIROZ**, radicado bajo el Nro.2013-00436,

4.2.2 Dictamen Pericial.

El apoderado judicial de la parte Ejecutada incoo como medios exceptivos, tales como el de “Prescripción del Título Valor-Falta de Exigibilidad” y “Falsedad o alteración del texto del título valor-Tacha de Falsedad”.

La primera de estas excepciones, “Prescripción del Título Valor-Falta de Exigibilidad”, la fundamentó argumentando que el título de recaudo coercitivo en este proceso, -pagare 3329 por valor de \$23.800.000-, fue presentado para su cobro judicial el 08 de agosto de 2013, ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Sincelejo, en demanda ejecutiva singular con las mismas partes procesales, radicado bajo el Nro.2013-00436; acotando que en aquella Litis se le decretó el desistimiento tácito el día 12 de julio de 2017, siendo desglosado el pagare el 16 de diciembre de 2021, agrega que para esa época el pagare tenía como fecha de exigibilidad marzo de 2011, y no marzo 16 de 2017, ya que para esta última data se encontraba aun glosado en el mentado Despacho, por lo que hubo una alteración de fechas, creando una nueva fecha de exigibilidad totalmente falsificada, por lo que, entre la fecha inicial del título marzo de 2011, y la fecha en que

fue desglosado el documento el día 16 de diciembre de 2021, han transcurrido un lapso superior a 3 años(...)."

Mientras la segunda, "Falsedad o alteración del texto del título valor-Tacha de Falsedad" la fundamenta en el hecho de que según la ejecutante, su cliente firmó el pagare 3329 el día 17 de marzo de 2017, no obstante, para esa época el mismo no se encontraba disponible sino en el expediente del juzgado sexto civil municipal de Sincelejo, ya que se trata del mismo título valor que allí se cobraba, pero con una fecha de creación y de pago totalmente distintas las que se encuentran alteradas, arguyendo que lo más significativo es que solo para el 16 de diciembre de 2021 le fue desglosado y entregado a la abogada, por lo que se hace necesario la exhibición y cotejo del documento con prueba pericial para determinar su alteración y falsedad, máxime cuando el auto coercitivo en el proceso anterior lo fue el día 23 de agosto de 2013 fecha en la que ya era exigible el título valor, pues, lo más usual es que el mandamiento de pago sea posterior a la fecha de exigibilidad del título, y no la nueva fecha de creación adulterada y de exigibilidad en letra a máquina por la ejecutante, es decir, el día 26 de diciembre de 2019, lo que es totalmente falso (...).

Para probar este último medio exceptivo propuesto, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutada, solicita se nombre a un perito experto en aras de determinar la falsedad de las fechas y demás leyendas agregadas en el título valor con máquina de escribir por la parte ejecutante; la antigüedad de las tintas, y todo lo que el experto dictamine sobre las adulteraciones a las que fue sometido el Pagare objeto de litigio, por no ser fieles a la realidad ni al negocio inicial que se plasmó en tal título valor.

Este Operador Judicial decretará la prueba pericial aquí deprecada, pero el experticio solo versará sobre el primer punto acerca de los cuales el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende que verse, es decir, que en este se determinará si el título valor (pagare 3329) fue adulterado, específicamente en su fecha, si algunas leyendas (letras o números) fueron sobrepuestas o agregadas con máquina de escribir.

El dictamen será realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte, Sección Documentología y Grafología Forense de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, ubicado en la Carrera 65 No. 80-225 (Tel. 2573616-2573774), por lo que se le remitirá a dicha entidad, junto con el documento utilizado como título de recaudo en este litigio, más exactamente el correspondiente al pagare Nro. 3329 por la suma de Veintitrés Millones Ochocientos Mil Pesos (\$23.800.000), cuyo otorgante es **YHOJAM SANCHEZ QUIROZ**, y beneficiario **COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIANTES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES "COONALCREM"**, NIT.823.000.445-1, Representada Legalmente por LUZ ANGELA RICARDO ACOSTA, no obstante, adviértase que por Auto del 13 de marzo de 2023 por Secretaria se requirió a la endosataria en procuración de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, adosara materialmente el título base de recaudo ejecutivo en mención, conforme al ordinal 5°, parte resolutive del Auto de Mandamiento de Pago adiado 14 de julio de 2022, sin que en la hora de ahora, la profesional del derecho cumpliera con dicha carga; razón por la que se le requerirá por segunda vez para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído allegue en medio físico el documento contentivo del título valor en original,- pagare 3329-, so pena de hacerse acreedora a las sanciones procesales y probatorias correspondientes, así como a la sanción pecuniaria dispuesta en el ordinal tercero, artículo 44 del CGP.

Adviértase al Director Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que la parte ejecutada excepcionante **YHOJAM SANCHEZ QUIROZ** es quien debe sufragar los gastos que genere esta pericia.

En lo atinente al segundo punto de la petición, -antigüedad de la tinta-, se **denegará** dicha prueba por cuanto en el pretérito al interior de un proceso ejecutivo singular iniciado por CARMEN CECILIA REYES FUENTES, contra JOSE BADEL, radicado bajo el número 2010-00313, tramitado en este Juzgado, ante una solicitud similar a la que ocupa la atención, en el en el acápite sexto "INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS del Dictamen Pericial Nro.DRNROCC-GGF-004-2012 del 1° de junio de 2012, suscrito por el Técnico Forense RAFAEL SANTIAGO LONDOÑO OROZCO, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente-Medellín, Antioquia- Laboratorio de Grafología, rendido a solicitud de esta Unidad Judicial sobre el neurálgico punto de la antigüedad o vetustez de las tintas impregnadas en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, el experto concluyó que "(...) *no se conoce un método y equipo idóneos para el abordaje de este tipo de casos (antigüedad de tintas), no es posible afirmar o negar antigüedad, por lo ya referido*"; luego, advertido que la prueba en la forma o matiz solicitada no podría ser objeto de evaluación por los expertos vinculados al INMLCF en esa materia, por economía procesal no será decretada.

Link de la audiencia: <https://call.lifesecloud.com/17935528>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6dae857d212f7cb783473cf3f1a840e09ca64abaa61e0e574df6ce622d0f**

Documento generado en 20/04/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>